



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000722-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00284-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO
PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL
INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00284-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO**, recepcionada con fecha 9 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023, el recurrente requirió a la entidad le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a) *Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes.” [sic]*

Con fecha 1 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000533-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de febrero de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 000096-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-CALLAO, ingresado a esta instancia con fecha 23 de febrero de 2023, la entidad a través

¹ Notificada el 23 de febrero de 2023.

de la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, remitió la documentación que obra en dicho despacho; asimismo, de los actuados remitidos a esta instancia se aprecian los siguientes documentos:

- Documento de fecha 13 de enero de 2023, mediante la cual la Jefa (e) de la ODCI del Callao, dispuso lo siguiente:

*“(...) **Primero:** Que en el art. 10 inc.d del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley 27806. Establece que el pedido de información debe contener: “expresión concreta y precisa de información”, es decir se debe señalar de manera expresa que es lo que se solicita. **Segundo:** Del tenor del escrito presentado por el administrado se tiene que no ha señalado de manera precisa y concreta que información es lo que requiere, no ha indicado el nombre y/o nombres de los fiscales cuyas sanciones desea conocer, dejando a discrecionalidad la información que se le remita. Tercero: Cabe precisar que éste Organo de Control Interno, utiliza el SIAFCI, sistema a través del cual se accede a la información de todas las carpetas de Procedimiento Disciplinario suministrando el nombre del Fiscal o Fiscales cuya información se requiere, en consecuente éste Organo I: DIPONE REQUERIR Al administrado Jonathan Vivanco Falcón que subsane su pedido en el plazo de 48 horas. (...)”
(Subrayado agregado)*

- OFICIO N° 000015-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-CALLAO de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual la Jefa (e) de la ODCI del Callao informó la PJFS del Callao lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para (...) remitir adjunto al presente el Proveído de la fecha a través el cual se acompaña el **Reporte de Casos con Sanción del 2022** y **Razón emitida por el personal de la Comisión de Procedimiento Disciplinario de esta ODC Callao**, que guarda elación con el pedido de acceso a la información solicitada por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcon.”* (Subrayado y resaltado agregado).

- RAZÓN de fecha 17 de enero de 2023, mediante la cual la Abogada Integrante de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, Mery Barzola Mayta, señaló a la Jefa (e) de la ODCI del Callao lo siguiente:

Doy cuenta a usted, que, de la revisión de los Files de Resoluciones, Cuadro Excel y Casos resueltos en el año 2022, se ha obtenido el último Caso con “archivo” registrado corresponde al siguiente:

N°	Fecha	Caso	Tipo de Resolución	Sentido	Parte Resolutiva:
148	29/12/2022	121-2022	FINAL	N.A.P.D.	1. NO HABER MERITO PARA ABRIR P.D. CONTRA ABOG. GARCIA ROMERO

De igual manera se acompaña el Reporte de Casos con Sanción (año 2022) extraído del SIAFCI.

- REPORTE DE CASOS CON SANCIÓN desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Ministerio Público sistema SIAFCI		REPORTE DE CASOS CON SANCION desde: 1/01/2022 Hasta: 31/12/2022		CERTIFICADO: Que la presente es copia fiel del documento que ha sido a la vista. Lo que doy fe. Callao: 23 FEB 2023 Mery Barzola Mayta Abogada ODCI-Callao
SANCION	NUMERO CASO	FECHA INGRESO	CUESTIONADO	
AMONESTACION				
	911010000-2019-133-0	15/06/2022 16:53:00	BRICEÑO RAMIREZ, MIGUEL AUGUSTO	
	911010000-2020-49-0	22/12/2022 11:46:06	QUIJANO ROJAS, MONICA ELVIRA	
	911010000-2020-59-0	06/03/2020 17:07:55	FARFAN KEHUARUCHO, VLADIMIR NICOLAY	
	911010000-2020-141-0	27/11/2020 13:07:20	LOPEZ NAVEDA, DALMER	
	911010000-2021-43-0	17/05/2021 18:42:03	BOZA QUILCA, LIZ JUDITH	
			Total Casos AMONESTACION:	5
MULTA				
	911010000-2019-159-0	27/08/2019 11:12:48	SIERRA CORDOVA, ALEXANDER	
			Total Casos MULTA:	1
SUSPENSION				
	911010000-2019-121-0	15/06/2022 10:41:00	BENITES CUADROS, MARIA LIZBET	
	911010000-2019-121-0	15/06/2022 10:41:00	LIPA DIAZ, MILAGROS CECILIA	
	911010000-2019-241-0	11/05/2022 11:47:00	SALINAS BEDON, RONY GUISEPPE	
	911010000-2020-43-0	22/12/2022 08:46:00	QUICANO BAUTISTA, MARIA MAGDALENA	
	911010000-2021-68-0	11/07/2022 14:21:00	MARTINEZ FLORES, JULIO CÉSAR	
			Total Casos SUSPENSION:	5
TOTAL GENERAL:				11

- Correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, dirigida a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud con el asunto “NOTIFICACIÓN OFICIO N° 000120-2023-MP-FN-PJFSCALLAO”, mediante el cual la PJFS del Callao, comunicó al administrado lo siguiente:

“Por encargo de la Dra. Jesús María Elena Guerra Cerron, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, se le notifica de manera virtual el oficio N° 000120-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 17 de enero de 2023 y anexos, lo que se hace de su conocimiento para los fines pertinentes.”

Asimismo, el aludido correo electrónico adjunta los siguientes archivos:

- OFICIO-120-2023-PJFS CALLAO.pdf
- doc04838220230117111117.pdf
- OFICIO-15-2023-ANC-MP-ODC-CALLAO.pdf

- RAZÓN de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual la Abogada Integrante de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, Mery Barzola Mayta, señaló a la Jefa (e) de la ODCI del Callao lo siguiente:

“(…)

- 4) Mediante Proveído (13.01.2023) la Jefatura ODC Callao (e) encargada en ese entonces, dispone: Requerir al administrado que subsane su pedido en el plazo de 48 horas notificándose a través de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac, remitiendo el Oficio N°12-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC- CALLAO (13.01.2023).

- 5) Con fecha 16.01.2023 la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Apurímac remite la Resolución de Presidencia N°49-2023-MP-FN-PJFAPURIMAC vía CEA para su trámite. Siendo así con Proveído (17.01.2023) este Despacho dispuso: 1) Remitir a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, la relación de Casos con sanción durante el año 2022 y cuadro del último caso con archivo de esta ODC Callao, para los fines que se estimen pertinentes, 2) Recabar las instrumentales y remitir en el día el oficio correspondiente con la información solicitada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao.
- 6) Con lo cual, se cursó el Oficio N°15-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-CALLAO (17.01.2023) y la documentación pertinente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao a fin de que den respuesta al ciudadano solicitante con la información respectiva en folios 03, en el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia lo cual se informó también a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Apurímac posteriormente.
- 7) Cabe señalar que, dentro del reporte remitido, figuran los Casos N°43-2020 y N°49-2020 los cuales se encuentran con recurso de reconsideración presentados ante el superior jerárquico a la fecha de la solicitud.
- 8) A mayor abundamiento, se solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao, la documentación generada con posterioridad por dicha área al ser los responsables institucionales de brindar la información de acceso en el marco de la Ley de Transparencia.
- 9) Para mejor ilustración se acompaña Copia certificada de la Documentación recabada y la que obra en este Despacho como antecedente, así como la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°2361-2013-MP-FN (09.08.2013).” (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

² En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga

de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad “Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes.” Asimismo, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad a través de la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control del Callao, remitió diversos actuados relacionados a la atención de la solicitud de información del administrado, entre los cuales se aprecian diversas comunicaciones efectuadas entre la PJFS del Callao, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao y la PJFS de Apurímac, referidos a la atención del requerimiento del administrado. Asimismo, se aprecia el Documento de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la Jefa (e) de la ODCI del Callao, dispuso requerir al recurrente a fin de que precise su solicitud de información, al señalar que debe indicar el nombre y/o nombres de los fiscales cuyas sanciones desea conocer. Además, a través del OFICIO N° 000015-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-CALLAO de fecha 17 de enero de 2023, la Jefa (e) de la ODCI del Callao remitió a la PJFS del Callao: i) “Reporte de Casos con Sanción del año 2022” de cuyo contenido se aprecia un reporte de once (11) casos con sanción (Amonestación, Multa y Suspensión) correspondiente al periodo del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, y ii) “RAZÓN” de fecha 17 enero de 2023 mediante la cual la Abogada Integrante de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, Mery Barzola Mayta remitió a la Jefa (e) de la ODCI del Callao un caso con archivo registrado. Finalmente, se observa en autos el correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud con el asunto “NOTIFICACIÓN OFICIO N° 000120-2023-MP-FN-PJFSCALLAO”, mediante el cual la PJFS del Callao remitió al administrado el “oficio N° 000120-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 17 de enero de 2023 y anexos”³.

³ Cabe precisar que en autos no obra la referida documentación.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, se aprecia que mediante el Documento de fecha 13 de enero de 2023 emitido por la Jefa (e) de la ODCI del Callao, se atiende el pedido del recurrente requiriéndole que precise su solicitud de información, al señalar que debe indicar el nombre y/o nombres de los fiscales cuyas sanciones desea conocer.

Al respecto, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En esa línea, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 9 de enero de 2023, la entidad contaba hasta el día 11 de enero de 2023, para solicitarle la subsanación correspondiente, siendo que en el caso de autos dicho plazo ha sido excedido en la medida el Documento que contiene el aludido requerimiento de subsanación fue emitido con fecha 13 de enero de 2023. Asimismo, tampoco se observa en autos algún correo electrónico remitido al recurrente comunicándole la referida subsanación, ni su respectivo acuse de recepción efectuado dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a

todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente cuatro (4) casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales, respecto de distintas infracciones y un (1) caso que haya terminado archivado, siendo estos los más recientes; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

De otro lado, teniendo en cuenta que el administrado ha requerido se le remita la información por correo electrónico, de la revisión de los actuados se aprecia el correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la entidad remitió al recurrente el "oficio N° 000120-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 17 de enero de 2023 y anexos" (archivos: "doc04838220230117111117.pdf" y "OFICIO-15-2023-ANC-MP-ODC-CALLAO.pdf"), dando atención a su requerimiento; sin embargo, no obra la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁴ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Sin perjuicio de que no se ha acreditado la notificación del correo electrónico de fecha 23 de febrero, corresponde pronunciarse respecto de la atención a la solicitud que la entidad pretende efectuar mediante la entrega de información contenida en el referido correo. Con dicha finalidad, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

"Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla". (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una

⁴ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió al recurrente, ni a esta instancia, una respuesta completa, clara y veraz y congruente con lo requerido, ello debido a que el recurrente expresamente requirió: *“Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes”* (subrayado y resaltado agregado) y la entidad, conforme se aprecia del OFICIO N° 000015-2023-MP-FN-ANC-MP-ODC-CALLAO de fecha 17 de enero de 2023 remitido a esta instancia, en lugar de remitirle los casos completos requeridos se limitó a adjuntar un **“reporte”** de once (11) casos con sanción (amonestación, multa

y suspensión) en contra de diversos funcionarios, así como un **“reporte”** de un (1) caso archivado por no haber mérito para abrir un procedimiento disciplinario. Asimismo, es pertinente indicar, que la entidad hasta la fecha de emisión de la presente resolución omitió adjuntar el “oficio N° 000120-2023-MP-FN-PJFSCALLAO” y el “doc04838220230117111117.pdf” que remitió al recurrente mediante el correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, a fin de que esta instancia pueda corroborar si la misma corresponde a la documentación solicitada. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

En ese sentido, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en la solicitud de información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Finalmente, conforme a lo indicado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que la entidad evalúe la información solicitada en particular, para después proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada respecto al tachado, protegiendo los datos de contacto y de individualización, u otros datos cuya divulgación afecte la intimidad de servidores respecto de los que se requiere información.

En consecuencia, corresponde estimar dicho extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, para ello la entidad deberá notificar válidamente la respuesta.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal⁶, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

⁵ Conforme a dicho precepto, *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO** que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO - OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL INTERNO DEL DISTRITO FISCAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

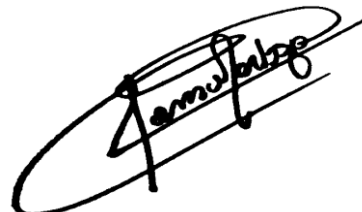
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal